

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 1100131030-24-2013-00525-00.

(Auto 1 de 3)

Ha ingresado el Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso presentado por el apoderado de FIDUCIARIA COLMENA S.A., en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se fijó una caución para levantar una cautela, cuyo argumento descansa en que la cifra fijada por el despacho, excede las pretensiones iniciales de la demanda, en su defecto, que se commine a la parte demandante para que incremente la que ya presentó, so pena que se levante la inscripción que recae sobre el inmueble identificado con folio 50N-20232598.

Lo mismo, en cuanto a los reparos enrostrados por el apoderado actor¹, quien también reclamó la suma fijada por el despacho, pero en su caso, pretende que esta sea incrementada al valor de \$42.000.000.000, “que son los que deben garantizarse a los terceros de buena fe que compraron”, en el bien citado en el párrafo anterior.

Es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado, para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila en cuestiones ya superadas a lo largo de ya casi 18 años que lleva este litigio, por tanto, desde el pórtico se advierte su fracaso, como se expondrá a continuación, previa una aclaración que es menester procurar desde ya.

1. Si bien en el auto objeto de reproche, se hizo alusión que la norma que regula el levantamiento de la cautela decretada, debía procurarse por los Arts. 519 y 690 del C.P.C., este último fue derogado por el literal b) del art. 626 del C.G.P., siendo, por tanto, la norma aplicable al caso, el art. 590 del mismo Código General del Proceso, por cuanto ésta entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, de acuerdo a lo previsto en el art. 627 numeral *Ibidem*, luego ya hay transito legislativo en este aspecto.

Al respecto, el mencionado art. 590 del C.G.P. establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”. (...)

2. En esas condiciones, y revisada la demanda, es patente que el libelo introductorio fue reformado² y admitido como se advierte en auto del 4 de abril de 2014³, teniéndose como sumatoria de las pretensiones condenatorias, la suma de \$8.000.000.000,

¹ Cons. 32 cuaderno 04

² Fl. 459 digital Cons. 02 cuaderno 1 Tomo II

³ Fl. 19 digital Cons. 03 cuaderno 1 Tomo III

de suerte que, los \$50.000.000 que en un principio fueran solicitados, ya no pueden ser el monto, para establecer el punto de partida.

3. Ahora, de cara al argumento que el amparo de pobreza concedido a la parte demandante mediante auto del 18 de febrero de 2015, “*no exime a la demandante de prestar las cauciones ordenadas con anterioridad a dicha fecha, es decir, el amparo de pobreza no comprende la caución inicial para decretar de la inscripción de la demanda sobre el inmueble 50N2023259*”, olvida el censor, que dicha discusión fue zanjada por el superior, cuando se pronunció respecto a una providencia en donde se requirió ampliar la caución inicialmente solicitada, pues no “*fue correcta la decisión de la juzgadora, porque Caribandes Ltda., como amparada de pobre, no está obligada a incrementar el monto de la caución*”⁴.

4. Por lo discurrido, no habrá lugar ni a reducir y/o aumentar el monto fijado, ni mucho menos exigir al actor para que amplie la caución que ya presento (sin desconocer que cuenta con amparo de pobre), pues atendiendo las sumas referidas en las prensiones de condena de la demanda, luego de efectuada la operación aritmética, conforme el ya citado artículo 590 *ibidem*, se tiene que el quantum decretado se encuentra acorde el ordenamiento legal vigente y en esa medida se mantendrá incólume el auto censurado.

Las anteriores razones basten para no acceder a las suplicas, concediendo la alzada, por cuanto encuentra procedencia en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

En merito se **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER el auto que objeto de censura.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por las partes contra el auto proferido en este asunto en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Ahora, sería del caso que, dentro del término legal, el apelante suministrará las expensas necesarias para la reproducción de algunas piezas del expediente, sin embargo como el expediente se encuentra digitalizado, por secretaría se remitirán directamente por canal electrónico el expediente al superior, sin necesidad de pago de expensa alguna.

NOTIFIQUESE,

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

⁴ Fl. 123 Carpeta Apelación de Auto 20150127

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d12622eac7a1efe367c0561493b83c5f1ce2a98ff418f34cacf6f681a7b474**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>